

Rad. 2019-233.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Palmira, veintidós de octubre de dos mil veinte.

El señor abogado del actor en este caso sostiene, mutatis mutandi, que, hace tiempo viene presentando solicitudes respetuosas a esta judicatura, con el propósito que se le practique la prueba de A. D. N., a su cliente y a quien corresponda y que el secretario y oficial mayor de esta judicatura, lo han instado respondiéndole que debe adelantar el trámite ante Bienestar Familiar y averiguar el costo si es menester de la prueba ante el Instituto de Medicina Legal.

Que a propósito de todo ello se desplazó a Bienestar Familiar y le dicen que no están atendiendo con motivo de la Pandemia y en Medicina Legal le indicaron sobre una circular del 24 de enero de 2020 guía a las autoridades judiciales para la práctica de la prueba, entre otros, el auto que concede el amparo de pobreza y por tal motivo demanda de nosotros que procedamos de conformidad.

A propósito de lo anterior, para resolver puntualmente el pedimento, se le ha de decir a ese digno profesional del derecho, primero, lo que a su tenor prescribe el parágrafo del art. 5 de la ley 1060 de 2006, con estos términos **QUE SUBRAYAMOS “.....A MENOS QUE NO CUENTEN CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLICITARLA, PODRAN HACERLO SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN ANTE EL I. C.B.F. QUE NO TIENEN LOS MEDIOS PARA LO CUAL GOZARAN DEL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA CONSAGRADO EN LA LEY 721 DE 2001”**

En consecuencia, como se le viene diciendo desde siempre ante sus pedidos, acá le concedimos el amparo de pobreza, en lo relacionado con cauciones y otros gastos procesales, empero, como se trata de un mayor de edad el demandante, que está presentando la demanda por su conducto, en lo que respecta a esa prueba debe solicitar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que le conceda en torno a la misma, el amparo de pobreza, acreditándole que no cuenta con los recursos para ese cometido.

Es cierto que la pandemia ha generado unos trastornos enormes en el funcionamiento de las entidades y muestra de ello somos nosotros, que muchos funcionarios y empleados estamos trabajando en su gran grueso vía virtual, de igual manera acontece con Bienestar Familiar, empero, en lo absoluto, ello significa, como lo anota el petente, que se haya cerrado o dejado de trabajar ese instituto, igual lo están haciendo sin tregua en su gran mayoría de manera virtual, ayer tuvimos a la defensora familiar en audiencia para resolver una nulidad que a la postre terminó en conciliación y hoy esa misma joven nos acompañó en sendas audiencias del campo penal y en casi todas las audiencias de los diferentes ámbitos hemos contado con dichos defensores, no entendiendo el solicitante esta situación, por tanto, la consabida petición sobre la prueba, el amparo de pobreza, debe formularla a través de esos medios tecnológicos o virtuales, ante esa institución, lo contrario no resiste en términos legales el más mínimo análisis.

Y a propósito de unas guías trazadas por Medicina legal que invoca para estos efectos, evidentemente las conocemos, empero, corresponden es a los eventos, por caso, de menores de edad cuyas demandas de filiación o investigación de paternidad adelantan los defensores o los comisarios de Familia, que presuponen de suyo la concesión por parte de la entidad de la que hacen parte aquellos, nadie menos que Bienestar Familiar, del amparo de marras y también las seguimos con mayores, cuando estos efectivamente, que es lo que corresponde lograr en este asunto al interesado y allí con esta base por supuesto que atendemos al pie de la letra o juntillas, procedemos entonces obrar de conformidad.

Este es el sentido de todo esto, analizado como debe ser sin ningún tipo de tendencia, que depara del texto claro de la ley, a la que debemos todos sujeción y no con interpretaciones aisladas de la misma, pretendiendo soslayarla dizque porque existe una circular de Medicina legal, que obviamente se aplica con sujeción a la primera, siguiendo la pirámide Kelseniana; para meridiana claridad, si el señor demandante consigue que Bienestar Familiar, que nunca en lo absoluto, iteramos, ha cejado en sus funciones, solo las ha acomodado con motivo de la pandemia a realizaciones virtuales, que aquel debe agotar, consigue de esta el amparo de pobreza, lo que cumple por nuestra parte es atender dicha guía, como en la práctica lo hacemos cada vez que hay lugar, pero nosotros no podemos per saltum, como se ha pretendido a toda costa, que hagamos tábula rasa de la precisa ley, usurpando funciones que en ese puntual aspecto son del resorte de Bienestar Familiar.

Mientras el señor demandante no se ajuste a la normativa tantas veces referida, si lo que aspira como siempre es que la prueba se le practique por cuenta del Estado en razón de sus condiciones económicas, imposibilitan en consecuencia nuestra labor y en contravía del principio universal que dicta nadie puede alegar por caso su inacción y pretender que la ley depare efectos favorables, de ello no cabe al extremo echarnos la culpa a nosotros.

Así como ante nosotros el señor abogado ha presentado ingentes escritos petitorios por manera virtual, lo propio inicialmente debe realizar ante ese instituto con esa finalidad, a la espera de sus resultas y ya obteniendo estas satisfactoriamente, por supuesto, nosotros con ese asidero, téngalo por cierto, obraremos en asonancia.

En la forma vista como cualquiera con tino lo podrá observar, que este proceso no avance, nada tenemos que ver nosotros y los apuros del señor demandante como los delata su señor abogado y la necesidad de lo que en últimas se sentencie aquí, sobre la base del principio dispositivo que en su grueso ilustra estos trámites, es porque lo decimos con respeto, su comportamiento no se ha compadecido con lo previsto por la ley para el efecto, por estas razones a nuestro despecho, obviamente una vez más su petición, será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Denegar si se quiere una vez más, la repetida petición del actor en este asunto, que en contra de la ley pretende por nuestra parte hagamos caso omiso de la norma pertinente de cara a conceder un amparo de pobreza o que quede comprendido en el espectro el hecho por nuestra parte, a la práctica de una prueba de A. D. N., cuando ello es de competencia única y exclusivamente para estos efectos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con remisión al parágrafo del art. 5 de la ley 1060 de 2006, la reguladora actual de este tipo de cuestiones.

SEGUNDO. Cuando por su parte se logre ello, observará si esta judicatura en cumplimiento de su sublime misión constitucional, procede o no conforme a las guías para su práctica luego de ese logro, que en esa circular se le refirieran por parte del Instituto de Medicina Legal laboratorios de Genética, mientras ello no suceda es imposible.

NOTIFIQUESE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.